
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de septiembre de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez.

Abogados: Dr. Robert Alberto León Guerrero y Lic. José Paredes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297751-7 y 001-0077262-3, quienes hacen elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos, el Lcdo. José Paredes y el Dr. Robert Alberto León Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1174711-9 y 023-0031769-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanas Las Carmelitas Teresa de San José núm. 40 (antigua calle 17), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Balbino Inirio del Rosario y compartes, se realizó mediante el acto núm. 683-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por José Alberto del Rosario Paché, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Altagracia.

3. Mediante resolución núm. 5357-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2017, se declaró el defecto de la parte recurrida Balbino Inirio del Rosario y compartes.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, el día 15 de mayo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencias incoada por los sucesores de Inirio del Rosario, representados por Balbino del Rosario, con relación a la parcela núm. 77-Refundida del D. C. núm. 47/1ra. parte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm.

2016-0083, de fecha 26 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de aprobación de trabajos de mensura de para saneamiento, con relación a la porción de terreno dentro de la parcela número 55, del distrito catastral núm. 47/3era., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ubicada en Los Cerritos del Municipio de Higüey, y por tanto acoge la solicitud de nulidad planteada en la litis fusionada a éste expediente, y aún de oficio por el tribunal (declara la nulidad de los trabajos de deslinde), porque dicho terreno ya habían sido saneados con anterioridad en virtud de las decisiones contenidas en la decisión número 12, dictada en fecha 8 de septiembre de 1951, por el Tribunal Superior de Tierras, la cual aprobó los trabajos de saneamiento de las parcelas 453 y 455 del distrito catastral número 47/3ra del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia y por los motivos arriba expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a las intervenciones voluntarias las declara buenas y válidas en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo en virtud de que ha sido declarada la nulidad del deslinde y no existen terrenos registrados a nombre del de *cujus Fructuoso Inirio*, por tanto no ha lugar a referirse a la determinación de herederos y partición y porque el asunto principal ha sido rechazado. **TERCERO:** En cuanto a las costas el tribunal las declara compensadas porque las partes han sucumbido en algún punto. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal desglosar los documentos depositados por las partes que así lo requieran y que prueben haberlo depositado, a presentación de su inventario, debiendo dejar copia certificada de los mismos en el expediente. **QUINTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras catastrales del departamento central la cancelación de la designación provisional cartográfica o cualquier otra designación que se haya generado en virtud de la aprobación por parte de ese órgano del expediente de mensura No. 663200806366 y que fuera remitido a éste tribunal mediante el oficio 03577 de fecha 10 de julio del 2009. **SEXTO:** Ordena a la Secretaria del Tribunal, Al abogado del Estado, al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente para los fines establecidos en los artículos 135 y 136 del reglamento general de los tribunales superiores de tierra y de jurisdicción original y notificar la presente decisión a las partes envueltas (sic).

7. La parte solicitante del deslinde, sucesores de Inirio del Rosario, representada por Balbino Inirio del Rosario y compartes, interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, siendo dictada en el curso del proceso por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre 2016, la cual contiene dos decisiones que expresan textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento planteada por el abogado ahora constituido por los recurrentes, por considerarla improcedente y carente de base legal, en virtud que, mediante Acto No. 2836/16, instrumentado en fecha 13 de agosto de 2016, los recurrentes notificaron al Lic. Rafael Severino, al Dr. Andrés Mota Álvarez y al Lic. José Paredes, así como a los Licdos. Miguel Abreu y Andrés López, que mediante ese acto le revocaban formal y definitivamente el poder que habían otorgado a los dos primeros, para que los representaran en todo litigio concerniente a las Parcelas 77-Ref y 455, ambas del D. C. 47/3 del municipio de Higüey y que, al mismo tiempo, los ponían en mora, para que procedieran a solicitar la liquidación de sus honorarios, conforme establece la ley que rige la materia, lo cual hicieron extensivo a los últimos dos letrados citados, quienes, a su vez, habían sido subcontratados por el Lic. Rafael Severino. **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la presente audiencia (...) **PRIMERO:** Aplaza la audiencia de producción y discusión de pruebas, para el día 15 del mes de noviembre del año 2016, a las 9:00, A. M., a fin de dar oportunidad a los nuevos abogados constituidos por la parte recurrente de que tomen conocimiento del expediente y produzcan los medios de prueba que harán valer en defensa de los intereses de sus representados, así como también para que las demás partes produzcan sus pruebas. **SEGUNDO:** Vale citación legal para las partes representadas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder y con venganza. **Segundo medio:** Intromisión del Tribunal *a quo* en asunto privado, el contrato poder de cuota litis. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación a la ley, a falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** En solicitud de homologación de contrato poder de cuota-litis sentencia casada, por falta de base legal. **Octavo medio:** Conforme al Código de Ética del profesional

del derecho, relaciones de abogados con sus colegas, conforme a la Ley 91 que instituye el Colegio de abogados de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Antes de proceder a examinar los agravios que sustentan el presente recurso de casación, es preciso examinar en primer término si el recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

11. Para la correcta valoración de la admisibilidad se hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 20102421, de fecha 21 de junio de 2010, relativa a saneamiento y determinación de herederos, por lo que los sucesores de Inirio del Rosario, representados por Balbino Inirio del Rosario, representado a su vez por sus abogados apoderados Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, incoaron una demanda nulidad contra las sentencias relacionadas con el referido saneamiento, la cual por tratarse del mismo terreno, fue fusionada con la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento, siendo rechazados los trabajos técnicos y acogida la demanda en nulidad mediante la sentencia núm. 2016-0083, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia; b) que no conforme con el fallo pronunciado, la parte demandante incoó un recurso de apelación, siendo presentado durante la instrucción en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2016, el acto de alguacil núm. 2836/16, de fecha 13 de agosto del 2016, por el cual los recurrentes notificaron al Dr. Andrés Mota Álvarez, así como a los Lcdos. Rafael Severino, José Paredes, Miguel Abreu y Andrés López, la formal y definitiva revocación de su mandato; c) que en la misma audiencia fue solicitado el aplazamiento, a fin de que los recurrentes y sus exmandatarios pudieran discutir la liquidación de los honorarios profesionales; d) que tomando en cuenta que había sido aportado el acto de revocación de mandato y que los exmandantes se encontraban representados, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento de aplazamiento y ordenó la continuación de la audiencia; e) sin embargo, los abogados recién apoderados solicitaron nueva vez el aplazamiento a fin de estudiar el expediente y poner a los recurrentes en condiciones de liquidar los honorarios de los abogados destituidos, pedimento al que no se opusieron las demás partes, por lo que mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2016, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este aplazó la audiencia de producción y discusión pruebas, con el fin de que los nuevos abogados tomaran conocimiento del expediente y de que todas las partes produjeran sus medios de defensa en una próxima audiencia; f) que bajo el alegato de que fueron apoderados mediante un contrato de cuota litis y que el tribunal *a quo* los excluyó del proceso de forma arbitraria y sin fundamento legal, los exmandatarios Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez incoaron el recurso de casación objeto de estudio.

12. A pesar de que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia con carácter preparatorio, que no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre lo principal, importa resaltar que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, fundada la primera condición en la prueba del poder en virtud del cual ejerce su acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento (...).

13. Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que

hubieren figurado en el juicio”; que, en tal sentido, esta corte de casación estima que la calidad y el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que una persona que fungió como mandatario, que no fue parte propiamente en el proceso y al que, por tanto, no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la decisión dictada al efecto.

14. Respecto al mandato, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “La renuncia a un mandato puede ser tácita o expresa y hecha de forma, siempre que sea notificada al mandante para que este tenga conocimiento de ella. De igual manera debe proceder el mandante si desea revocar el mandato”. Por lo que se recuerda que aun cuando el abogado se beneficie o no de un contrato de cuota litis, esto no implica que pueda ser considerado parte de la litis; que uno los efectos de la revocación del mandato entre las partes es que le hace perder al mandatario toda aptitud, todo poder, para continuar accionando como representante del mandante; de manera que, una vez comprobada la ausencia de poder para actuar, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

15. En relación con lo anterior, es necesario resaltar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que la declaratoria de falta de calidad e interés para actuar no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho defensa; y en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Severino y Andrés Mota Álvarez, contra la sentencia *in voce* de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.